

*Sin las masas el líder no existe*¹

La gobernanza en Madagascar

Tsiory Razafindrabe

Universidad Paris Est - Marne la Vallée

Escuela Doctoral « Culturas y Sociedades »- Laboratorio LISAA

Abstract :

According to Carl Schmitt, "in exceptional cases, the State suspends the right under the right of self-preservation". Thus, when an exceptional situation creates challenges that can not be faced by common mechanisms, the State needs to have extraordinary methods that permits to return to normal conditions of power exercise.

Thus one may ask the question of whether the powers granted to the Executive in exceptional situations, through its applications in Madagascar, do not represent a means of justification of political autonomy with regard to the right? The proliferation of answers for « yes » makes us believe that the detention of emergency powers by the competent authority designated is too often misused for purposes other than the recovery of the constitutional order.

Resumen :

Según Carl Schmitt, « *en los casos de excepción, el Estado suspende el derecho en virtud de un derecho de autoconservación* ». De este modo, cuando una situación excepcional engendra desafíos a los que no puede hacer frente por los mecanismos ordinarios, el Estado debe disponer de procesos extraordinarios que permitan efectuar un retorno a las condiciones normales de ejercicio del poder.

De este modo se plantea la pregunta de saber si los poderes de crisis atribuidas al ejecutivo en situaciones excepcionales, mediante sus aplicaciones en Madagascar, no representarían un medio de justificar la autonomía política respecto al derecho? La abundancia de elementos de respuesta en sentido afirmativo nos hará creer que la posesión de poderes excepcionales por la autoridad competente designada es con mucha frecuencia desviada a otros fines y no al restablecimiento del orden constitucional ordinario.

¹ Hannah Arendt, *Les origines du totalitarisme : le système totalitaire*, Paris, Editions Seuil, 1990, p. 48.

Podemos notar en muchos estados africanos que el pueblo con frecuencia es mantenido al margen del poder, en beneficio de gobernantes ávidos. Podríamos ver en esta constatación la justificación del incremento de las crisis políticas africanas.

Sin embargo, con el fin de delimitar mejor la naturaleza, las evoluciones y las fallas de los sistemas políticos africanos actuales, en este caso el de Madagascar, parece inevitable recordar el pasado. Por pasado entendemos el proceso de descolonización y el período post colonial que le siguió. En efecto, esta época marcó el continente y la gobernanza política de cada uno de los Estados africanos.

Sabemos que el proceso de descolonización en África no se hizo de manera uniforme según las regiones geográficas, los interlocutores implicados, los desafíos estratégicos y los períodos durante los cuales se efectuó el mismo. La descolonización fue negociada en su conjunto en el África negra francesa (1956-1960) bajo el gobierno de Guy Mollet primero, y luego bajo la presidencia de Charles De Gaulle. Pero algunos ejemplos de lucha por la independencia quebrantan esta constatación. Fue el caso de la descolonización brutal del Congo Belga, los levantamientos de los Mau-Mau en Kenia, la represión en Costa de Marfil, el fin tardío del apartheid sudafricano así como los graves disturbios en Madagascar.

Durante esta búsqueda de independencia nacieron diversos partidos y movimientos políticos, buen número de ellos ocupan aún la escena política actual. En el curso de este proceso y en apenas quince años, cuarenta Estados africanos se han formado. No es sorprendente que los primeros años de esta nueva fase se hayan caracterizado por un verdadero fervor debido a este nuevo sentimiento, sentido como una especie de libertad de sabor/estilo aún desconocido. En efecto, la desaparición del régimen colonial fue sinónimo de esperanza para estos jóvenes Estados. Pero esta gran efervescencia dejó lugar rápidamente a la desilusión. Como afirman Pascal Blanchard et Sandrine Lemaire : « *Este momento histórico pone fin a un pasado de dominación para las poblaciones, pero no por ello abre la puerta de la democracia o de la libertad* »². Así, ciertos autores afirman que la evolución de los Estados africanos hacia regímenes autoritarios se hizo bajo el pretexto que las poblaciones no estaban suficientemente « maduras » para la democracia. « *Confiscación del poder, corrupción, nepotismo, oposiciones amordazadas, clientelismo, represión, ineficacia, criminalidad del Estado* »³ nos inducen a creer,

² Pascal Blanchard et Sandrine Lemaire, *L'Afrique : un continent, des nations*, Paris, Editions Milan, 1996, p. 33.

³ Anne Hugon, *Introduction à l'histoire de l'Afrique contemporaine*, Paris, Editions Armand Colin, 1998, p. 69.

a través de una visión retrospectiva, que el Estado de Derecho, en su concepción clásica, sería finalmente una estructura difícilmente « adaptable » al Africa negra.

Al inicio de las independencias, el poder estaba fuertemente concentrado entre las manos de una clase social minoritaria : la burguesía intelectual que tendía a asumir las estructuras y el funcionamiento del Estado colonial. Asistimos progresivamente a una confiscación del poder mediante la imposición progresiva del partido único : « en 1983, el Africa negra cuenta con dieciocho Estados con partido único »⁴.

El monopartidismo, presentado como el solo medio de llegar a un consenso nacional, debería permitir construir con mayor facilidad el Estado-nación y poder salir del subdesarrollo. Pero la instauración del régimen de partido único, que se suponía debía trascender las divisiones nacionales, llevará en numerosos casos a regímenes autoritarios, incluso dictatoriales.

Numerosos golpes de Estado fueron realizados bajo el pretexto de luchar contra estos métodos y de moralizar la vida política, pero repetidamente, cada nuevo dirigente no tardaba en reproducir los excesos contra los cuales había luchado para justificar la toma de poder. El caso malgache no fue la excepción : la Gran Isla vivió un período post-colonial difícil que termina con la toma de poder por el ejército en 1972. Tres años más tarde, luego de un período de agitación política grave, la República democrática malgache se establece bajo el signo de un socialismo revolucionario, con el Presidente Didier Ratsiraka a la cabeza, quien es regularmente reelegido hasta la proclamación del estado de emergencia en Julio 1991. Un año más tarde, Albert Zafy, ex-marxista, gana las elecciones presidenciales y se mantiene cuatro años en el poder hasta su destitución en 1996 por Norbert Ratsirahonana, su primer ministro de la época. Este se convierte en presidente de la República interino pero no logrará pasar con éxito la barrera de las elecciones que serán ganadas nuevamente por Didier Ratsiraka. En 2002, Marc Ravalomanana asume el poder luego de una autoproclamación, la misma que conduce a la capitulación de Didier Ratsiraka, quien tiene en su haber cerca de veinte años de gobierno.

En 2009, Rajoelina se autoproclama presidente a pesar de la ausencia de reconocimiento del conjunto de la comunidad internacional. La mayor parte de dirigentes extranjeros denunciaron rápidamente este acceso al poder, calificado luego de transferencia no democrática del poder, de

⁴ *Idem.*, p. 65.

golpe de estado, de golpe inconstitucional....Pero todos están de acuerdo en decir que hay un sentimiento de ver algo ya conocido.

Evidentemente, ello confirma la teoría de las *crisis cíclicas*⁵ en Madagascar. En efecto y según esta teoría, constatamos que en Madagascar las nuevas crisis políticas aparecen cuando los problemas de fondo que habían desencadenado la anterior no se han resuelto. De este modo, asistimos a una superposición de factores potenciales de desencadenamiento de crisis que, al acumularse, serán aún más virulentos y devastadores. De este modo, la acumulación de factores hará que cada nueva crisis política sea tan insuperable como las anteriores.

Como destaca un informe de International Crisis Group, « *constatamos un fenómeno de crisis cíclicas en Madagascar : todos los presidentes desde la independencia han sido alejados del poder por la calle (1972, 1991, 2002 et 2009...)* Ello tiene por causa las derivas del poder político y el nepotismo que atropellan el país, bloquean todo desarrollo del Estado de Derecho y lo empobrecen considerablemente »⁶

De esta manera, nos podemos plantear legítimamente la pregunta de los fundamentos de la recurrencia de las crisis político-constitucionales malgaches. Podríamos ver en los poderes de crisis, atribuidos en situación excepcional, un factor de degradación del Estado de Derecho ? Encontraremos entonces, como elementos endógenos de la complejidad de la situación que prevalece en Madagascar, la debilidad del sistema político. En efecto, la debilidad del Estado de Derecho, mezclada a la mala gobernanza, fertilizaría un terreno que sería favorable al recrudescimiento de la inestabilidad política de la Gran isla.

El Estado de Derecho, que sería una organización constitucional nacional mediante la cual el derecho debe primar sobre toda consideración arbitraria de la vida política, permite la sumisión de todos al derecho, tanto gobernantes como gobernados. Apreciada por teóricos como Kelsen⁷, la noción de Estado de Derecho se basa en principios emblemáticos : el respeto de la jerarquía de las normas, la separación de poderes entre el ejecutivo, el legislativo y el judicial así como la protección de derechos fundamentales.

⁵ « Madagascar : sortir du cycle de crises », *International Crisis Group*, Rapport Afrique N° 156, 18 mars 2010, p. 1.

⁶ *Idem.*, p. 1.

⁷ Hans Kelsen, *Théorie du droit pure*, Paris, Editions Dalloz, 1962.

El análisis de Jean-René Garcia en su obra *La historia constitucional y la ambivalencia del poder ejecutivo en Bolivia*⁸ nos ofrece numerosos elementos de reflexión. El autor retoma a Carré de Malberg para definir el Estado de Derecho. Según éste último, el Estado de Derecho es « un Estado que en sus relaciones con sus gobernados y para la garantía de su estatuto individual, se somete él mismo a un régimen de derecho, y prosigue su acción sobre los gobernados mediante reglas, algunas de ellas determinan los derechos reservados a los ciudadanos y otras establecen de antemano las vías e instrumentos que podrán ser empleados con vistas a realizar los objetivos éticos ».⁹

Por otro lado, como decía el autor Rambolamanana, « la única forma de garantizar el Estado de Derecho era de obedecer a un dirigente solo en la medida en la que el mismo haya sido investido y que haya actuado conforme al derecho. Ello implica que, en última instancia, en realidad obedecemos al derecho mismo. La arbitrariedad es así evitada por una despersonalización del poder »¹⁰ pues « lo que garantiza la legitimidad de la autoridad política es su capacidad de respetar el contrato social »¹¹... « Un Estado que no garantiza los derechos fundamentales a sus gobernados no puede por lo tanto esperar de estos últimos una obediencia a las reglas que él establece. »¹²

Respecto a la jerarquía de las normas, el problema fundamental de la justicia malgache parece ser su constante instrumentalización, yendo incluso hasta la desacralización de la norma suprema, que además de haber sufrido numerosas violaciones en el curso de las crisis cíclicas y de los estados de excepción también conoció numerosas revisiones durante la sucesión de gobernanzas¹³. Estas revisiones buscan con frecuencia, si no es siempre, ampliar los poderes del ejecutivo, particularmente del jefe de Estado, en perjuicio de los derechos y libertades ciudadanas.

⁸ Jean-René Garcia, *La Bolivie, histoire constitutionnelle et ambivalence du pouvoir exécutif*, l'Harmattan, Paris, Janvier 2010, Préface de Harvey Mansfield professeur of Government, Harvard, p. 228.

⁹ Raymond Carré de Malberg, *Contribution à la Théorie Générale de l'Etat*, Paris, Sirey, 1962, Tome I, p. 490.

¹⁰ Vony Rambolamanana, « l'Etat de droit, la règle de droit et le mouvement légaliste de Madagascar », in *Madagascar, le coup d'Etat de mars 2009*, dirigé par Solofo RANDRIANJA, Paris, Editions Karthala, 2012, p. 196.

¹¹ *Ibid.*, p. 199.

¹² *Ibid.*, p. 189.

¹³ Doce revisiones o reformas constitucionales en cincuenta años de independencia según Raymond Ranjeva, « constitutionnalismes et sortie de crise à Madagascar », in *Madagascar, le coup d'Etat de mars 2009*, dirigé par Solofo Randrianja, Paris, Editions Karthala, 2012, p. 280.

Es difícil defender, al menos respecto a esta « crisis de la gobernanza » que prevalece en Madagascar, que la vocación de los estados de excepción sería el restablecimiento de la situación normal, en otras palabras del Estado de Derecho. En todos los casos, no a la vista del carácter habitual y repetitivo de estos atentados a la norma fundamental. En efecto, « *el poder compartido está hecho para vivir como de costumbre. Pero en periodo de crisis, un jefe único, así sea déspota, es preferible a los magistrados* »¹⁴. No obstante, la validez de esta afirmación reposaría únicamente sobre el carácter *virtuoso* ¹⁵ del jefe así designado, bajo el aspecto temporal de la situación de excepción así como sobre el uso moderado del recurso a las medidas excepcionales, se corre el riesgo de ver al jefe temporal transformarse en tirano definitivo.

Efectivamente, el Estado en su acepción moderna se diferencia del estado de naturaleza de Thomas Hobbes¹⁶ o John Locke¹⁷. Mientras que en el estado de naturaleza « *la sociedad civil, abandonada a su suerte, es incapaz de acceder a la representación de su unidad y tiende a la fragmentación y a la división* »¹⁸, en el Estado moderno concebido como Estado de Derecho « *la garantía de los derechos individuales está asegurada mediante el monopolio ético de la violencia legítima* ».¹⁹ Definido como tal, el Estado de Derecho tiene el imperativo de perdurar. Ahora bien, según Carl Schmitt, « *en los casos de excepción, el Estado suspende el derecho en virtud de un derecho de autoconservación* ».²⁰ De este modo, cuando una situación excepcional engendra desafíos a los que no puede hacer frente por los mecanismos ordinarios, el Estado debe disponer de procesos extraordinarios que permitan efectuar un retorno a las condiciones normales de ejercicio del poder. En la misma situación se admiten entonces las reglas que atenúan la separación de poderes y la protección de derechos. Rousseau agrega: « *Si el peligro es tal que el aparato legal se convierte en obstáculo (...), entonces se nombra un jefe supremo que haga callar todas las leyes y suspenda un momento la autoridad soberana; (...) es evidente que la primera intención del pueblo es que el Estado no desaparezca* »²¹. La aplicación del « estado de

¹⁴ Chantal Delsol, *Essai sur le pouvoir occidental. Démocratie et despotisme dans l'Antiquité*, Paris, PUF, 1985, p. 136.

¹⁵ La « virtud » es aquí entendida en el sentido de Montesquieu en *L'esprit des lois*, Tome 1, Livre 4, capítulo 5. Según el autor, para que exista democracia sería necesario que aquellos que gobiernan tengan la « virtud política », es decir « el amor de las leyes y de la patria ».

¹⁶ Thomas Hobbes, *Léviathan*, Paris, Sirey, 1996.

¹⁷ John Locke, *Traité du gouvernement civil*, Paris, Garnier – Flammarion, 1992.

¹⁸ Jacques Chevalier, *Éléments d'analyse politique*, Paris, PUF, 1985, p. 18.

¹⁹ Max Weber, *Le savant et le politique*, Paris, UGE collection 10/18, 1994, p. 133.

²⁰ Carl Schmitt, *Théologie politique*, Paris, Gallimard, 1988, p. 22.

²¹ Jean-Jacques Rousseau, *Du contrat social*, Paris, Le livre de poche, 1992, Livre VI, Chapitre VI, p. 326.

excepción » se puede entonces percibir como una violencia necesaria con el fin de preservar el Estado.

En Madagascar, los estados de excepción se han insertado rápidamente en el marco legal. De esta manera, el artículo primero de la Ley n° 91-011 del 18 de Julio de 1991 relativa a las situaciones de excepción dispone que « *constituyen situaciones de excepción la situación de emergencia, el estado de necesidad nacional y la ley marcial. Ellos son proclamados cuando las circunstancias lo exigen para la defensa de la República Democrática de Madagascar, del orden público y de la seguridad del Estado* ». El artículo 13 dispone : « *la situación de emergencia puede ser proclamada sea en caso de peligro inminente resultante de atentados graves al orden público o a la seguridad del Estado, sea en caso de acontecimientos que por su naturaleza y gravedad presentan el carácter de catástrofe pública.* » Enunciado en el artículo 20 « *el estado de necesidad nacional puede ser proclamado en caso de crisis política, económica o social que por su amplitud y su gravedad constituye una amenaza para el futuro de la Nación o es susceptible de poner trabas o impedir el funcionamiento normal de las instituciones republicanas* ». Finalmente, « *la ley marcial puede ser proclamada en caso de peligro inminente susceptible de poner trabas o impedir el funcionamiento normal de las instituciones republicanas como resultado de un ataque de origen extranjero, de disturbios sangrientos o de una insurrección armada* », según el artículo 29.

Sin embargo, este marco legal asociado a los estados de excepción ha sido ampliamente cuestionado por Carl Schmitt en sus obras *La Dictadura*²² y la *Teoría de la Constitución*²³. En efecto, en la visión smithiana, el cuadro legal de los poderes de crisis se enfrenta a una doble crítica. Por un lado, la legislación previa no permitiría responder eficazmente a esta situación particular debido al carácter por definición imprevisible del estado de excepción. Por otro lado, tal marco tendería a falsear la distinción entre el estado normal y el estado extraordinario, proporcionando así los instrumentos de una *dictadura legal permanente*²⁴. La dictadura, entendida en el sentido de Schmitt como un poder excepcional, debe conservar un carácter rigurosamente transitorio y ejercerse fuera de toda coacción jurídica en la que el único límite sería el objetivo de alcanzar, a saber, el restablecimiento del orden constitucional amenazado. Sin

²² Carl Schmitt, *La dictature*, Paris, Le seuil, 2000.

²³ Carl Schmitt, *Théorie de la constitution*, Paris, PUF, collection Léviathan, 1993.

²⁴ Carl Schmitt, *La dictature*, op.cit., pp. 200-203.

embargo, ciertos teóricos como Rousseau, ferviente admirador del sistema republicano, veían ya en la magistratura dictatorial (que sería el equivalente moderno de los estados de excepción) la principal explicación del resplandor transfronterizo y transgeneracional de la antigua República romana. Pero la eficacia de esta magistratura dictatorial es función de la calidad virtuosa del magistrado. El razonamiento de Rousseau consiente que la utilización excesiva de esta magistratura excepcional conduce a una caída inevitable de la República como concepto. De este modo, intentaremos explicar, que los estados de excepción, tal como son aplicados en Madagascar, serían de naturaleza a atentar contra el restablecimiento del Estado de Derecho.

En su artículo 59, la Constitución de la tercera República de Madagascar de 1992, posterior a la ley del 18 de Julio de 1991, dispone además que *« cuando las instituciones de la República, la independencia de la Nación, su unidad o su integridad son amenazadas y el funcionamiento regular de los poderes públicos se encuentran comprometidos, el presidente de la República puede proclamar, sobre todo o parte del territorio nacional, la situación de excepción, a saber, la situación de emergencia, el estado de necesidad o la ley marcial. La decisión es tomada en Consejo de ministros, con la opinión de los presidentes de la Asamblea Nacional, el Senado y la Alta Corte Constitucional »*. En efecto, la proclamación del estado de excepción confiere al presidente de la República *malgache* poderes especiales cuyo alcance y duración son fijados por una ley orgánica. Este último legisla así vía ordenanza en situación excepcional. Ello confirmaría la afirmación de Troper según la cual el estado de excepción sería entendido como *« una situación que la autoridad competente decide calificar discrecionalmente estado de excepción ? »*²⁵. Es lo que tienden a demostrar, a título de ejemplos, las proclamaciones de estado de emergencia en Julio 1991 y el estado de necesidad nacional en Marzo 2002, tantas situaciones que podrían asimilar la instauración de los estados de excepción a instrumentos de legitimación de tentativas de sus poseedores de permanecer en el poder.

De este modo se plantea la pregunta de saber si los poderes de crisis atribuidas al ejecutivo en situaciones excepcionales, mediante sus aplicaciones en Madagascar, no representarían un medio de justificar la autonomía política respecto al derecho ? La abundancia de elementos de respuesta en sentido afirmativo nos hará creer que la posesión de poderes excepcionales por la autoridad competente designada es con mucha frecuencia desviada a otros

²⁵ Michel Troper, « L'état d'exception n'a rien d'exceptionnel », in *L'exception dans tous ses états*, Théodorou (dir.), Paris, Editions Parenthèses, 2007, p 167.

finés y no al restablecimiento del orden constitucional ordinario. Si los estados de excepción son interpretados como « *instrumentos que permiten evaluar y apreciar el grado de realización de la entidad ética, es decir, si los estados de excepción se presentan como verdaderos reveladores de caracteres del Estado de Derecho* »²⁶, en la configuración malgache, estos poderes especiales no consolidarían un Estado de Derecho post excepcional, ya que en situación normal, la instauración y la perenización del Estado de Derecho nunca han dado buenos resultados en la Gran Isla.

Por otra parte, en Madagascar, la aplicación kelseniana del Estado de Derecho es inexistente. Solo queda deplorar la parcialidad y la venalidad de los jueces malgaches, cuestionando de este modo la independencia de la justicia, mientras que Alexis de Tocqueville afirmaba que los profesionales del derecho debían tener « un rol estabilizador »²⁷. Jacques Chevalier agrega que : « *la jerarquía de las normas sería efectiva solo si es jurisdiccionalmente sancionada, y los derechos fundamentales son garantizados solo si un juez asegura la protección* »²⁸.

La violencia política y los métodos de gobernanza utilizados desde hace más de 50 años se siguen aplicando en Madagascar y la ausencia de democracia es flagrante. Ello llevaría a invalidar la tesis según la cual el estado de excepción consolidaría el Estado de Derecho. En efecto, mientras que todo régimen de transición debe contribuir solo al restablecimiento de un Estado de Derecho, él no debe servir de engaño para eclipsar por un tiempo las antiguas prácticas y reproducirlas más tarde. Como resumen tan bien los autores Bratton y Van De Walle en *Neopatrimonial regime and political transition in Africa* « *tales transiciones siguen más bien la vía de una intensificación de las confrontaciones (...), en ausencia de compromisos hay pocas posibilidades que un régimen democrático pueda ser puesto en marcha. Además, el bajo grado de institucionalización política reduce la representatividad de los dirigentes políticos, que están más interesados en su acceso a los recursos que en un verdadero cambio* »²⁹.

²⁶ Marie-Laure Basilien-Gainche, *Etat de droit et états d'exception. Une conception de l'Etat*, Paris, PUF, 2013, pp.10-11.

²⁷ Alexis De Tocqueville, *De la démocratie en Amérique*, Paris, Garnier – Flammarion, 1981.

²⁸ Jacques Chevalier, « L'Etat de droit et ses transformations. Les doctrines de l'Etat de droit », in *Le droit dans la société*, dirigé par Thomquoy, Paris, La documentation française N°288, p. 8.

²⁹ Michael Bratton et Nicolas Van De Walle, « Neopatrimonial regimes and political transitions in Africa », *World politics*, Vol. 64, N° 4, juillet 1994, pp. 453-489.

Regresando a la crisis de 2009, a primera vista, ella podría ser calificada como una situación extraordinaria apelando al decreto del estado de excepción. Pero viéndola de más cerca, ella sería solo un acontecimiento, no aislado, a agregar a la larga lista de inestabilidades políticas que el Estado malgache ha conocido. Este carácter ordinario que tendería a revestir los estados de excepción no sería raro, como analiza Marie-Laure Basilien Gainche en su obra titulada *Estado de derecho y estados de excepción. Una concepción del Estado*³⁰. En efecto, en una era en la que las amenazas al Estado de Derecho son a la vez múltiples y complejas, transnacionales o internas, lo excepcional tendería a convertirse en regla.

El elemento precursor del último estado de excepción sería el golpe de Estado. Según una acepción reconocida « *el golpe de Estado es el acto más anticonstitucional que puede existir ya que implica una acción brutal y violenta para acceder al poder.* »³¹. Uniéndose a esta posición la Unión Africana la califica incluso de « *acción extraconstitucional* »³². Además, la Carta africana de la democracia, de las elecciones y de la gobernanza « *prohíbe, rechaza y condena todo cambio anticonstitucional de gobierno en todo Estado miembro ya que ello constituye una amenaza grave a la estabilidad, a la paz, a la seguridad y al desarrollo* »³³. De esta manera, para apoyar esta tesis, el artículo de Justine Ranjanita titulado *Golpe de Estado y violación de la constitución. Las argucias jurídicas de los golpistas* es una referencia. La autora pone de relieve las razones que pueden llevar a los golpes de Estado. Respecto al caso malgache de 2009, ella afirma que contrariamente a lo que podamos creer, el golpe de Estado no ha sido motivado por las « *venganzas populares* »³⁴. Efectivamente, hubo descontento o decepción de parte de la población respecto al régimen establecido pero la voluntad de levantamiento no emanaba realmente de la clase popular. En otras palabras, el descontento popular fue instrumentalizado con el fin de justificar el golpe de Estado.

Ravalomanana afirma haber transferido el poder a un directorio militar bajo la coacción, transferencia regida por la ordenanza N° 2009-01 del 17 de Marzo de 2009. Posteriormente, otra

³⁰ Marie-Laure Basilien-Gainche, *Etat de droit et états d'exception. Une conception de l'Etat*, Editions Presses Universitaires de France, collection « Fondements de la politique », Paris, 2013

³¹ Justine Ranjanita, « Coup d'Etat et violations de la constitution. Les arguties juridiques des putschistes. », in *Madagascar, le coup d'Etat de mars 2009*, dirigé par Solofo Ranadrianja, Paris, Editions Karthala, 2012, p.43.

³² Artículo 4 párrafo (p) del acta constitutiva de la Unión Africana, « condena y rechazo de los cambios anticonstitucionales de gobierno », Togo, 11 de Julio del 2000.

³³ Artículo 2 párrafo 4 (Capítulo II) de la Carta Africana de la democracia, de las elecciones y de la gobernanza, adoptada en Addis Abeba el 30 de Enero de 2007.

³⁴ Término utilizado por Justine Ranjanita en « Coup d'Etat et violations de la constitution. Les arguties juridiques des putschistes. », *Op.cit.*, p.43.

ordenanza ³⁵ transfiriendo los plenos poderes del directorio militar a Rajoelina es promulgada en el día. Se tratará aquí de analizar la conformidad, o no, de estos actos a la constitución, sabiendo que la Alta Corte Constitucional los aprobó por una « simple » carta ³⁶ de fecha 18 de marzo 2009, avalando así el golpe de Estado.

En seguida, es flagrante que estas dos ordenanzas violen no solamente las disposiciones constitucionales en vigor a Madagascar, pero también los fundamentales de la democracia.

Respecto a la ordenanza N° 2009-001 del 17 de Marzo 2009 relativa a la transferencia de « plenos poderes »³⁷ del presidente de la República al directorio militar, su inconstitucionalidad es manifiesta, tanto sobre el fondo como sobre la forma. Ante todo, en virtud del principio de separación de poderes ejecutivo, legislativo y judicial, nunca fue mencionado en la constitución malgache que el presidente de la República disponía de « plenos poderes ».³⁸ Además, esta ordenanza menciona que los poderes del presidente de la República, así como los del primer ministro son transferidos al directorio³⁹. Aquí también, el principio de un ejecutivo bicéfalo es violado. Estas constataciones van en contra de la idea de Montesquieu según la cual: « *para que no se pueda abusar del poder es necesario que, por la disposición de las cosas, el poder detenga al poder* »⁴⁰.

Por otra parte, la Constitución prevé un cierto número de disposiciones en caso de vacancia de la presidencia de la República pero de ninguna manera la transferencia del poder a un directorio militar. De conformidad con el artículo 52 de la Constitución del 18 de Setiembre de 1992 de la tercera República, es el presidente del Senado quien provisoriamente debe garantizar la función del jefe de Estado⁴¹. Sin embargo, hay que señalar que el Senado y la Asamblea Nacional fueron disueltos en el momento en que se transfirió el poder. En tal caso, corresponde a los miembros del gobierno nombrar de manera colegial un presidente entre ellos. Otra

³⁵ Ordenanza N° 2009-002 del 17 de Marzo de 2009.

³⁶ Carta 79-HCC/G de la Alta Corte Constitucional del 18 de Marzo de 2009.

³⁷ Esta noción no es objeto de ninguna definición en el derecho malgache.

³⁸ Artículo 41 de la Constitución de la tercera República, 18 de Setiembre de 1992.

³⁹ Artículo 3 de la ordenanza N° 2009-001, Op.cit.

⁴⁰ Montesquieu, « *De l'esprit des lois* », *ouvrages*, Paris, Éditions Nourse, 1767, titre 1, chapitre 4, livre 11, p.206.

⁴¹ Artículo 52 de la constitución de la tercera república del 18 de Setiembre de 1992 : « En caso de vacancia de la presidencia de la República debido a dimisión, muerte, impedimento definitivo (...), se procede a la elección de un nuevo presidente (...) La vacancia es constatada por la Alta Corte Constitucional. Desde la constatación de la vacancia de la presidencia de la República, las funciones de jefe de Estado son provisionalmente ejercidas, hasta la entrada en funciones del presidente electo o hasta el levantamiento del impedimento temporal, por el presidente del Senado o en caso de vacancia del puesto o de incapacidad del presidente del Senado constatada por la Alta Corte Constitucional, por el gobierno colegialmente.

inconstitucionalidad de esta ordenanza reside en su artículo 4 que enuncia que el directorio militar tiene por misión : « la organización de conferencias nacionales, la preparación del código electoral y de las leyes sobre los partidos políticos y la celebración de elecciones en 24 meses máximo » mientras que la Constitución prevé un plazo de 30 días (60 días a más tardar) a partir de la vacancia para organizar las elecciones presidenciales.⁴²

En consecuencia, la ordenanza N° 2009-002 del 17 de Marzo de 2009 relativa a la transferencia de plenos poderes del directorio militar a Rajoelina, reviste un carácter inconstitucional indiscutible del hecho que la primera ordenanza también lo hace. Además, la Constitución de la tercera República, votada por vía referendaria, prevé que el jefe de Estado debe tener como mínimo 40 años mientras que Rajoelina solo tenía 36 durante los hechos.

A pesar de estas constataciones flagrantes y objetivas, los jueces de la Alta Corte Constitucional no declararon la inconstitucionalidad de estas ordenanzas, y por lo tanto de la transferencia de poder entre el presidente de la República y el directorio militar y luego de éste a Rajoelina. Peor aún, reconociendo esta transferencia, ellos dejan de lado su neutralidad y se convierten en parte del conflicto. En efecto, a raíz de una solicitud hecha por Rajoelina, los jueces constitucionales publican una carta confirmando la validez de la dos ordenanzas. Justifican su decisión señalando « *el principio de la continuidad del Estado y el interés superior de la Nación* »⁴³. Una vez más se pueden constatar irregularidades. En efecto, según la Constitución, solo el presidente de la República, el primer ministro, el presidente del Senado y el de la Asamblea Nacional pueden recurrir a los jueces constitucionales para controlar la conformidad de un acto respecto a la Constitución mientras que en ese momento Rajoelina era solamente alcalde de la capital. Más aún cuando el artículo 116 de la Constitución estipula que la Alta Corte Constitucional pronuncia « fallos » o « decisiones ». La carta en cuestión no tiene por lo tanto ni base legal ni valor jurídico.

En un sistema democrático, el pueblo (y no el individuo) es el único depositario final del poder y los jueces deben « declarar el derecho ». Sin embargo, por medio de estas « *argucias* »⁴⁴, una apariencia de bases legales fue atribuida a los acontecimientos de Marzo 2009 y constatamos

⁴² Artículo 41 de la Constitución de la tercera República del 18 de Setiembre de 1992.

⁴³ Párrafo 3 de la carta N° 79 HCC-G del 18 de Marzo 2009, publicada por los jueces de la Alta Corte Constitucional.

⁴⁴ Término utilizado por Justine Ranjanita en « Coup d'Etat et violations de la constitution. Les arguties juridiques des putschistes. », in *Madagascar, le coup d'Etat de mars 2009*, Op.cit., p. 43.

entonces a través de esta última crisis que en Madagascar « *el texto mismo de la Constitución se encuentra disminuido en su espíritu por sus propios vigilantes* »⁴⁵.

El resumen de todas estas problemáticas nos ofrece una idea de la « falta de *construcción del Estado-Nación*»⁴⁶ malgache. Del mismo modo, el fervor popular, a veces instrumentalizado, dedicado a hacer y deshacer los sucesivos gobiernos confirmaría la afirmación según la cual "*sin las masas el líder no existe*", pero ello nos deja antetodo vislumbrar la problemática que afecta la estabilidad del orden constitucional malgache.

⁴⁵ Vony Rambolamanana, « L'Etat de droit, la règle de droit et le mouvement légaliste de Madagascar », in *Madagascar, le coup d'Etat de mars 2009*, Op.cit., p. 198.

⁴⁶ El concepto de « *Estado-nación inconcluso* » fue desarrollado por Christine Delfour en su obra titulada *La invención del nacionalismo en Bolivia*, Paris, L'Harmattan, 2005, p. 159.

BIBLIOGRAFIA

- ARENDT Hannah, *Les origines du totalitarisme : le système totalitaire*, Paris, Editions Seuil, 1990.
- BASILIEN-GAINCHE Marie-Laure, *Etat de droit et états d'exception. Une conception de l'Etat*, Paris, PUF, 2013.
- BEAUD Olivier, *La puissance de l'Etat*, Paris, PUF, 1994.
- BLANCHARD Pascal et LEMAIRE Sandrine, *L'Afrique : un continent, des nations*, Paris, Editions Milan, 1996.
- BRATTON Michael et VAN DE WALLE Nicolas, « Neopatrimonial regimes and political transitions in Africa », *World politics*, Vol. 64, N° 4, juillet 1994, pp. 453-489.
- CARRE DE MALBERG Raymond, *Contribution à la Théorie Générale de l'Etat*, Paris, Sirey, 1962, Tomo I.
- CHEVALIER Jacques, *Eléments d'analyse politique*, Paris, PUF, 1985.
- CONSTANT Benjamin, *Principes applicables à tous les gouvernements*, Genève, Droz, 1980.
- DE TOCQUEVILLE Alexis, *De la démocratie en Amérique*, Paris, Garnier – Flammarion, 1981.
- DELFOUR Christine, *L'invention du nationalisme en Bolivie*, Paris, L'Harmattan, 2005.
- DELSOL Chantal, *Essai sur le pouvoir occidental. Démocratie et despotisme dans l'Antiquité*, Paris, PUF, 1985.
- FRIEDRICH Carl, *Authority*, Cambridge, Harvard University Press, 1958.
- GALIBERT Didier, *Les gens du pouvoir à Madagascar. Etat postcolonial, légitimités et territoire (1956-2002)*, Paris, Editions Khartala, 2009.
- GARCIA Jean-René, *La Bolivie, histoire constitutionnelle et ambivalence du pouvoir exécutif*, l'Harmattan, Paris, 2012, Préface de Harvey Mansfield professeur of Government, Harvard.
- HOBBS Thomas, *Léviathan*, Paris, Sirey, 1996.
- HUGON Anne, *Introduction à l'histoire de l'Afrique contemporaine*, Paris, Editions Armand Colin, 1998.
- KELSEN Hans, *Théorie du droit pure*, Paris, Editions Dalloz, 1962.

- LOCKE John, *Traité du gouvernement civil*, Paris, Garnier – Flammarion, 1992.
- MONTESQUIEU, *De l'esprit des lois*, Paris, GF, 1979.
- RALAMBOMAHAY Toavina, *Madagascar dans une crise interminable*, Paris, L'Harmattan, 2011.
- RAMBOLAMANANA Vony, « l'Etat de droit, la règle de droit et le mouvement légaliste de Madagascar », in *Madagascar, le coup d'Etat de mars 2009*, dirigé par Solofo Ranadrianja, Paris, Editions Karthala, 2012, pp. 187-210.
- RANJANITA Justine, « Coup d'Etat et violations de la constitution. Les arguties juridiques des putschistes. », in *Madagascar, le coup d'Etat de mars 2009*, dirigé por Solofo Ranadrianja, Paris, Editions Karthala, 2012, pp. 43-66.
- RANJEVA Raymond, « constitutionnalismes et sortie de crise à Madagascar », in *Madagascar, le coup d'Etat de mars 2009*, dirigido por Solofo Randrianja, Paris, Editions Karthala, 2012, pp. 279-284.
- Informe « Madagascar : sortir du cycle de crises », International Crisis Group, Rapport Afrique N° 156, 18 de Marzo 2010.
- ROSSITER Clinton, *Constitutional Dictatorship. Crisis Governement in the Modern Democracies*, Washington, Library of Congres, 2009.
- ROUSSEAU Jean-Jacques, *Du contrat social*, Paris, Le livre de poche, 1992, Livre VI, Chapitre VI.
- SAINT-BONNET François, *L'état d'exception*, Paris, PUF, 2001.
- SCHMITT Carl, *La dictature*, Paris, Le seuil, 2000.
- SCHMITT Carl, *Théologie politique*, Paris, Gallimard, 1988.
- SCHMITT Carl, *Théorie de la constitution*, Paris, PUF, collection Léviathan, 1993.
- TROPER Michel, « L'état d'exception n'a rien d'exceptionnel », in *L'exception dans tous ses états*, Théodorou (dir.), Paris, Editions Parenthèses, 2007, pp. 163-175.
- WEBER Max, *Le savant et le politique*, Paris, UGE collection 10/18, 1994.

TEXTOS OFICIALES

- Constitución de la primera República malgache del 26 de Junio de 1960.

- Constitución de la República Democrática de Madagascar de 1975 (Segunda República).
- Ley N° 89-28 del 29 de Diciembre de 1989 relativa a la revisión de la Constitución del 31 de Diciembre de 1975 de la República Democrática de Madagascar, *Diario oficial*, 1990-01-02, N° 1973, p. 38-39.
- Convención del 31 de Octubre de 1991 relativa a la enmienda de la Constitución (período de transición democrática).
- Ley N° 91-031 del 21 de Noviembre de 1991 relativa a la abrogación y revisión de ciertos artículos de la Constitución, *Diario oficial*, 1991-12-12, N° 2094, pp. 1848-1850.
- Constitución de la tercera República malgache del 19 de Agosto de 1992.
- Decreto N° 95-542 del 16 de Agosto de 1995 relativo a la sumisión de la revisión de la Constitución a referéndum.
- Ley constitucional N° 95-001 del 13 de Octubre de 1995.
- Ley constitucional N° 98-01 del 8 de Abril de 1998 relativa a la revisión de la Constitución, *Diario oficial*, 1998-04-08, N° 2495, pp. 1222-1259.
- Ley constitucional N° 2007 - 001 del 27 de Abril de 2007 relativa a la revisión de la Constitución
- Acta constitutiva de la Unión Africana, Togo, 11 de Julio del 2000.
- Carta africana de la democracia, de las elecciones y de la gobernanza, adoptada en Addis Abeba el 30 de Enero de 2007.
- Ordenanzas N° 2009-001 y N° 2009-002, 17 de Marzo de 2009.
- Carta 79-HCC/G de la Alta Corte Constitucional del 18 de Marzo de 2009.